SCJ-SR-24-00200
Expediente núm.: 001-033-2023-RECA-00648.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Daniel Espinal S.A.S.
Recurrido: PER1
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia *Casan*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Maritza E. Capellán Araujo y Arelis S. Ricourt Gómez, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00146 dictada en fecha 10 de mayo del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la entidad comercial Daniel Espinal S. A. S., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la ADD1

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor PER2

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

SCJ-SR-24-00200
Expediente núm.: 001-033-2023-RECA-00648.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Daniel Espinal S.A.S.
Recurrido: PER1
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia *Casan*

CED1 con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y O1 O2 abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en el número 329 de la ADD2 República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo del año 2024 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente PER3 S. A. S., interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa de fecha 17 de junio del año 2024 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida PER4 por sus asesores legales.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53.

e) En fecha 5 de diciembre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 220/2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

f) Mediante los autos núm. 53-2024 y 54-2024 emitidos por el Presidente de este órgano el 2 de diciembre de 2024 fueron llamadas la magistrada Maritza Capellán Araujo, jueza presidenta de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y PER5 jueza presidenta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos en la sesión del 5 de diciembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 20 de mayo del año 2024 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00146

SCJ-SR-24-00200
Expediente núm.: 001-033-2023-RECA-00648.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Daniel Espinal S.A.S.
Recurrido: PER1
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia *Casan*

dictada en fecha 10 de mayo del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial ahora recurrente en esta instancia Daniel Espinal S. A. S., contra la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de agosto del año 2019, revocándola en cuanto a las convenciones por el pago de las vacaciones y confirmando la sentencia de primer grado en sus demás aspectos.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) sustentada en una alegada dimisión justificada PER6 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de

SCJ-SR-24-00200
Expediente núm.: 001-033-2023-RECA-00648.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Daniel Espinal S.A.S.
Recurrido: PER1
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia *Casan*

Trabajo, contra la razón social PER7 SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00211 de fecha 5 de agosto del año 2019, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00502 de fecha 28 de diciembre del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 051-2019-SSEN-00211, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo la parte recurrida, la señora* PER4 *por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Se ORDENA que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de*

Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la sentencia confirmada del tribunal a-quo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme a los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***Cuarto:*** *CONDENA a la parte recurrente, razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL L. PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1002 de fecha 31 de agosto del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00502, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00146 dictada en fecha 10 de

SCJ-SR-24-00200
Expediente núm.: 001-033-2023-RECA-00648.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Daniel Espinal S.A.S.
Recurrido: PER1
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia *Casan*

> mayo del año 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: En cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por DANIEL ESPINAL, S.A.S., en contra de la sentencia No. 0051-2019-SSEN-0021 1, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2019, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, revoca las condenaciones al pago de vacaciones, y confirma la sentencia en los demás aspectos.* ***Tercero:*** *Compensa las costas por los motivos expuestos.*

4.- La parte recurrente Daniel Espinal S. A. S., formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba*. **Segundo Medio**: *Falta de base legal derivada no-aplicación de la parte final del artículo 223 del Código de Trabajo.*

Incidentes

5.- La parte recurrida PER4 argumenta en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible en razón de que la recurrida solicitó en el tribunal *a quo*, que se declarare inadmisible el recurso de apelación de fecha 20 de septiembre del año 2019, debido a la expiración del plazo establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

6.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7.- Del análisis del memorial de defensa de la parte recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierte que en el caso que nos ocupa el medio de inadmisión propuesto por la recurrida es un medio relacionado con dos disposiciones legales distintas, que tienen finalidades y relaciones con dos recursos diferentes, a saber: a) el recurso de apelación depositado en fecha 20 de septiembre del año 2019; y b) el Memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo del año 2024; y relacionados en una forma no comprensible, ni ponderable; razón por la que rechaza el medio de inadmisión promovido y se procede al examen de los agravios que sustentan el presente recurso de casación.

Análisis de los medios de casación

8.- La parte recurrente Daniel Espinal S. A. S., en su primer medio de casación alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una evidente falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba, en el sentido de que el tribunal *a qua* analizó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fuera de su verdadero contenido, al momento de decidir la controversia sobre el salario, por lo que al fallar como lo hizo, la corte confirmó el salario invocado por

la trabajadora y que había sido retenido en primer grado, bajo la errónea premisa de que el empleador no demostró lo contrario; a pesar de este sí haberlo hecho efectivamente. Que es necesario introducir el examen del medio, señalando que buena parte de las razones en que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificaron el apoderamiento de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (como tribunal de envío casacional), fue para que se reevaluara el "*salario*" que había retenido la jurisdicción de primer grado para calcular créditos subyacentes del extinto contrato laboral, ya que la empleadora ha defendido que era de veintiún mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (RD$21,555.75) mensuales, mientras que el Juzgado de Trabajo le asignó un monto de veintitrés mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RD$23,436.32) por concepto de salario; por lo que esta controversia sobre el monto salarial provocó que la parte recurrente Daniel Espinal, S.A.S., produjera diversas evidencias en favor de su postura, sin embargo, a la hora del tribunal *a quo* verificar las evidencias, la siguiente resultó ser la opinión que le pareció oportuna a dicho órgano judicial. Que los jueces del fondo analizaron el valor probatorio que tendría la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en la solución de la controversia sobre el salario; sin embargo, deciden restarle valor con ese propósito porque según ellos, dicho documento "...hace constar que durante el último año laborado el salario promedio mensual reportado

fue de catorce mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 88/100 (RD$14,405.88), lo cual es una afirmación categóricamente falsa, fruto de lo que consideramos como una olímpica desnaturalización del referido documento. Que al comparar certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con el argumento del tribunal *a quo*, salta a la vista que hubo una verdadera desnaturalización de los hechos, ya que en ninguna casilla este indica el monto de catorce mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 88/100 (RD$14,405.88), durante el último año, sino que allí se anotaron 12 sumas que unidas hacen un acumulado de doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 01/100 (RD$258,669.01) y que para los 12 meses del último año de contrato dan lugar al promedio de veintiún mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con (RD$21,555.75), monto que sí coincide con la pretensión de la empresa recurrente, a la vez que discrepa con la afirmación planteada por el tribunal del fondo. Que si Corte *a qua* hubiese puesto la debida atención al verdadero contenido de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, la suerte final del proceso entre las partes Daniel Espinal, S.A.S. y PER6 habría sido distinta en beneficio de la empresa ahora recurrente, pues, pudiera haber sido retenido el salario alegado en nuestro recurso y así reformando la sentencia de primer grado en todo cuanto le fuera contrario.

9.- Previo a la exposición de sus motivos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas en el expediente, las siguientes: *7. Para demostrar sus argumentos, la recurrente depositó las pruebas siguientes: a) Copia de 29 volantes de pago de octubre a diciembre 2017; b) copia de volantes de pago de enero a noviembre 2018; c) copia de certificación emitida por el Banco del Progreso en el que se consignan los pagos aplicados a la cuenta de ahorros de la trabajadora desde febrero a diciembre 2018, con salarios variables; d) copia de certificación núm. 1247609 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 15 de febrero de 2019, en la cual figuran cotizaciones de la parte recurrente a favor de la recurrida por montos variables.*

10.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *5. La recurrente impugna el salario retenido por el juez de primer grado igual a RD$23,436.32, indicando que la trabajadora devengaba salario mensual de RD$21,555.75; que en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 161 ordinal40. del Código de Trabajo y 15 y 33 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo corresponde al empleador el fardo de la prueba del tiempo de labor y el salario devengado de los trabajadores. 6. La corte reconoce el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia cuando señala: "Que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla del personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las*

autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas". 8. Que de los documentos descritos en los párrafos que antecede la parte recurrida discutió los volantes de pago por no estar firmados por la trabajadora, la certificación bancaria por tratarse de una fotocopia, manifestando que deben ser excluidos, sin embargo, ha sido criterio jurisprudencial que esta corte comparte que: "Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticad intrínseca. 9. En el caso que nos ocupa, se observa que los comprobantes de pago no están firmados aunque se corroboran con los pagos de montos netos que figuran aplicados a la cuenta de la trabajadora, pero la referida certificación solo consigna los pagos de febrero a diciembre de 2018, €l año no está completo, de manera que el volante de pago de diciembre de 2017 sin firma, no se corrobora con ningún otro medio de prueba, por otro lado conforme la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social hace constar que durante el último año laborado el salario promedio mensual reportado fue de RD$14,405.88, ante tales discrepancias, la Corte reconoce que el empleador no ha aportado prueba fehaciente para

establecer el salario que alega percibía la recurrida, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar en este aspecto la sentencia apelada.

11.- Es menester indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

12.- La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

[1]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10 del 1º de febrero del 2012, B. J. 1215, págs. 1907-1908.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2 del 12 de diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

13.- En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

14.- La sentencia núm. SCJ-TS-23-1002 de fecha 31 de agosto del año 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes: *15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua no resolvió la controversia existente en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo, a pesar de haber sido expresamente controvertido por el recurrente en su recurso de casación al alegar la suma mensual de RD$21,555.75 distinto al retenido por el juez de primer grado ascendente RD$23,436.32, por lo que era imperativo que el tribunal de alzada estatuyera sobre este punto; asimismo, en la sentencia impugnada se hace una insuficiente exposición de los motivos al establecer que el empleador no demostró haberse liberado del pago de los derechos adquiridos, cuando del estudio de la propia sentencia impugnada se evidencia que el recurrente presentó elementos de pruebas con los que pretendió demostrar que no adeudaba*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

esos montos o que estos correspondían a un monto inferior al retenido, como son la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), las declaraciones de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los años 2017 y 2018 de la razón social PER7 *SAS., formulario de solicitud de vacaciones de* PER4 *los cuales eran de relevancia para su solución; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo, el salario de Navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa para que el juez de envío realice un nuevo examen integral de esos aspectos.*

15.- En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente también imputa a la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido constantemente que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance*[4] que realmente poseen.

16.- El artículo 192 del Código de Trabajo expresa: *Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

17.- La determinación del salario es fundamental para indicar los montos de las prestaciones laborales ordinarias y los derechos adquiridos cuando se determina la responsabilidad laboral.

18.- Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*[5].

19.- En ese orden, ha sido de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[6]. Asimismo, que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado*[7].

20.- Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.

21.- Existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo dan a estos un sentido y un alcance que no tienen, un sentido distinto[8]. En la especie, con relación al medio planteado por la parte recurrente Daniel Espinal S. A. S., donde plantea falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y sus pruebas, esta Corte de Casación a partir del análisis de la sentencia impugnada y los documentos depositados en el expediente, aprecia que en cuanto a los alegatos del recurrente en su memorial de casación respecto a que el tribunal del fondo analizó el valor probatorio de la certificación núm. 1247609 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 15 de febrero del año 2019, en la cual figuran cotizaciones por parte de la recurrente a favor de la trabajadora recurrida, la cual resto valor probatorio y la descarto estableciendo que de ella se hacía constar que durante el último año laborados por la trabajadora recurrida, el salario promedio mensual reportado a la TSS fue de catorce mil cuatrocientos cinco pesos dominicanos con 88/100 (RD$14,405.88), estableciendo así el empleador no aporto pruebas fehacientes que pudieran determinar el salario que alega percibía la trabajadora recurrida; sin embargo, al analizar la referida certificación núm. 1247609, el salario reportado los últimos años trabajados por la trabajadora parte recurrida, es muy distinto al que estableció la corte *a qua* en su sentencia,

[8] SCJ, Tercera Sala sent. núm. 6 de fecha 4 de diciembre 2013, B. J. núm. 1237, págs. 543-544.

incurriendo así en una evidente desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al debate y falta de base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

22.- Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas del procedimiento deben ser compensadas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00146 de fecha 10 de mayo del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I.

SCJ-SR-24-00200
Expediente núm.: 001-033-2023-RECA-00648.
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Daniel Espinal S.A.S.
Recurrido: PER1
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia *Casan*

Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Maritza E. Capellán Araujo y Arelis S. Ricourt Gómez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do